

LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA ANTE EL CAS

Free legal assistance to the CAS

JUAN DE DIOS CRESPO PÉREZ

Ruiz-Huerta & Crespo Sports Lawyers

ALFONSO LEÓN LLEÓ

Ruiz-Huerta & Crespo Sports Lawyers

Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento 42
Enero – Marzo 2014
Págs. 563 – 578

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DEPORTIVAS ANTE EL CAS. 3. LOS COSTES DE ACCESO AL CAS. *a. La reforma del código CAS del año 2004 que eximía todo procedimiento disciplinario del pago de tasas administrativas, salvo los que se originasen en apelación de decisiones adoptadas por una federación nacional. b. En cuanto al resto de gastos que surgen en todo procedimiento arbitral y su posible afectación sobre la capacidad económica de las partes. c. El principio de la igualdad procesal de las partes en el arbitraje deportivo ante el CAS. d. La asistencia jurídica gratuita en relación con la admisibilidad de las cláusulas de arbitraje. e. Los costes de un procedimiento ante el tribunal que es creado ad hoc por para cada edición de los Juegos Olímpicos.* 4. LAS DIRECTRICES PARA LA CONCESIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA. *a. La publicación de las Directrices para la concesión de la asistencia jurídica gratuita. b. El contenido de las Directrices. b.1. Procedimiento para su solicitud. b.2. Financiación del mecanismo para la asistencia jurídica gratuita. b.3. Documentación a aportar para probar la falta de capacidad económica. b.4. «Entrada en vigor» de las directrices.* 5. CONCLUSIÓN.

RESUMEN: Tras varios años, el TAS ha comprobado que muchos deportistas no tienen la capacidad económica de sostener un procedimiento ante el TAS, en apelación de decisiones de sus federaciones o de la WADA-AMA (casos de doping). Si bien existe la gratuidad en los costes arbitrales en asuntos disciplinarios internacionales, no es así en los nacionales, por lo que ya existe una ayuda del TAS en ese sentido en aras a esa gratuidad de los costes. Pero, además, aquí se trata también de los costes de abogados, elemento esencial en el derecho de defensa de los deportistas. Por ello el TAS ha decidido crear un grupo de abogados de oficio" o pro-bono" que recibirán una pequeña contribución del propio TAS y éste asumirá los gastos necesarios (viajes, envíos, etc...) en los procedimientos. La lista de estos abogados se está confeccionando y se pretende tener un grupo, mayoritariamente de jóvenes letrados, pero con experiencia demostrada. Lo cierto es que la idea ha sido bien recibida ya que no disminuirá el trabajo de otros abogados sino que incrementará sin duda las apelaciones de deportistas que se veían desamparados.

PALABRAS CLAVE: arbitraje, gratuidad, ayuda a deportistas, abogados de turno de oficio" deportivo, costes.

Fecha recepción original: 12 noviembre 2013

Fecha aceptación: 20 noviembre 2013

ABSTRACT: After several years, the TAS has proven that many athletes do not have the economic capacity to sustain a procedure before the TAS, on appeal from decisions of its federations or WADA-AMA (in doping cases). While there is the gratuity in international arbitration costs in international disciplinary matters, it is not like this in the national, so there is already a TAS support in this regard in order to this free of cost. But also, here is also about the costs of lawyers, an essential element in the defense of the right of athletes. Therefore, the TAS has decided to create a group of lawyers "de oficio" or "pro-bono" to receive a small contribution of the own TAS and will assume the necessary expenses (travel, shipping, etc...) in the proceedings. The list of these lawyers is compiling and it is intended to have a group, mostly of young lawyers, but with proven experience. The truth is that the idea has not been well received as it will reduce the work of other lawyers but certainly increase the appeal of athletes who looked homeless.

KEYWORDS: arbitration, free, helps athletes, attorneys-court, sporty, costs.

1. INTRODUCCIÓN

El mundo del deporte, dista mucho de estar exclusivamente representado por aquellos deportistas que copan las portadas de los periódicos deportivos. Más bien al contrario, son inmensa mayoría los atletas que no tienen expectativa de resolver su vida tras una carrera deportiva que con suerte apenas se extenderá un decenio. Estos han de pelear duramente para conseguir financiación sin importar la excelencia que alcancen en su respectiva disciplina deportiva –que generalmente no tendrá gran relevancia mediática– (lo que ocurre en la mayoría de los deportes) ni, por tanto, les reportará cuantiosas ganancias. En este contexto, la asistencia jurídica gratuita en los litigios deportivos puede resultar una pieza clave para la tutela de los derechos de los deportistas ya que facilita el acceso de todos los deportistas al procedimiento de resolución de disputas, con independencia de cuál sea su nivel de ingresos.

Por ello, resulta de gran interés, que el Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo («ICAS», en sus siglas en inglés de International Council of Arbitration for Sport) publicase en septiembre de 2013 las Directrices que regulan el mecanismo de la asistencia jurídica gratuita ante el Tribunal de Arbitraje del Deporte («CAS», en sus siglas en inglés de Court of Arbitration for Sport). En

ellas se establece cómo hacer una solicitud al respecto ante el ICAS y los criterios utilizados para decidir sobre dichas solicitudes¹.

Hasta esa fecha aunque el ICAS sí contemplaba la posibilidad de conceder asistencia jurídica a las partes en procedimientos arbitrales que se desarrollarían *a posteriori* ante el CAS, las normas de acceso a la «asistencia jurídica gratuita» no estaban claramente estipuladas ni eran por tanto de conocimiento común, lo que es indispensable en pos de la seguridad jurídica e igualdad procesal de todos los «usuarios/destinatarios» de las mismas. Existían, pero no habían sido debidamente comunicadas ni tasadas.

Este mecanismo que ya había sido reclamado en el pasado² está más extendido en los procesos de índole civil para eliminar obstáculos económicos para las partes, y es fundamental en el Derecho Internacional Privado puesto que en ocasiones, el que haya elementos de extranjería encarece los trámites procedimentales³. Por otra parte, como en los litigios deportivos no es infrecuente que las partes se encuentren en una clara situación de desigualdad económica (como explicaremos más tarde), la asistencia jurídica gratuita permite equilibrar sus posiciones en el procedimiento, garantizando el principio de igualdad procesal de las partes así como su derecho a ser oído.

El objetivo de este artículo es analizar estas Directrices resaltando de qué manera garantizan que las personas físicas con recursos financieros insuficientes puedan defender sus derechos ante el CAS. A tal efecto, se subrayará la importancia que la publicación de las mismas ha supuesto, como refuerzo a la legitimidad del CAS como «tribunal supremo» del deporte.

2. RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DEPORTIVAS ANTE EL CAS

Recordemos, siquiera someramente, que el CAS fue creado en 1984 bajo el impulso de Juan Antonio Samaranch como un tribunal de arbitraje impulsado desde el Comité Olímpico Internacional (en adelante «COI»), para la resolución de disputas en conexión con el movimiento olímpico.

Desde entonces ha pasado por diversos momentos de enorme relevancia, entre los que hay que destacar, en lo que aquí nos interesa, la sentencia del Tribunal Federal Suizo (en adelante, el «TFS») dictada en 1994 resolviendo el conocido «caso Lazutina»⁴. En esta resolución el TFS sentó jurisprudencia

1. El Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo es la fundación a cargo de gestionar el Tribunal de Arbitraje Deportivo. Las Directrices se pueden encontrar y consultar en <http://www.tas-cas.org/assistance-judiciaire>.
2. CRESPO PÉREZ, Juan De Dios, *El nuevo código de arbitraje del TAS*, Revista Jurídica del Deporte num.29, 2010, Ed. Aranzadi:
3. DURÁN AYAGO, *El derecho a la asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos*, Revista Electrónica de Estudios Internacionales Vol.22 (2011):
«AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M., "La asistencia judicial gratuita en Derecho internacional privado», cit., p. 1890"».
4. «Caso Lazutina»: Damilov and Lazutina v IOC and FIS [2003], *Digest of CAS Awards*, TFS: ATF 129 III 445:
«In competitive sport, particularly the Olympic Games, it is vital both for athletes and

estableciendo la independencia del CAS frente a su «padre fundador», el COI, momento clave que vino a reforzar la legitimidad de éste último como una suerte de «corte suprema para el deporte»⁵, como es reconocido actualmente. Dicha sentencia, vino a validar en cierto modo el sistema actual de resolución alternativa de disputas mediante el arbitraje que han ido reconociendo el COI, la Agencia Mundial Antidopaje (en adelante «AMA») así como la inmensa mayoría de las federaciones deportivas tanto nacionales como internacionales.

El arbitraje deportivo como vía alternativa a que las disputas surgidas en conexión con la práctica deportiva fueran sometidas a los tribunales «ordinarios», fue aceptado porque era una vía que permitía resolver tales disputas de forma rápida y eficiente suponiendo, en teoría, un coste relativamente bajo o incluso nulo para los deportistas; confiriéndoles un tratamiento igualitario en el acceso a una justicia eficaz independientemente de su nacionalidad y/o del lugar de residencia. El fin último de la implantación de este método alternativo de resolución de disputas fue, expresado en palabras de su Secretario General el Sr. Matthieu Reeb⁶:

« One of the main objectives of the CAS was to establish a low cost procedure. For example, the appeals procedure is free of charge. It implies that the costs and fees of the arbitrators as well as the administrative costs are borne by the CAS. There is only a limited financial contribution from the parties in the other CAS procedures, on the basis of the fixed rates established by CAS».

La implantación (imposición) de este sistema ha supuesto sustraer las disputas de naturaleza meramente deportiva de los órdenes jurisdiccionales estatales, y con ello se ha conferido al mundo del deporte una deseable independencia frente a posibles injerencias de origen estatal⁷.

No obstante, desde sus inicios este sistema ha generado ciertas dudas y planteado problemas jurídicos debido principalmente, a que la ampliación de la jurisdicción del CAS se ha basado en las tan debatidas (cuestionadas) cláusulas de sometimiento al arbitraje de toda potencial disputa, cuya imposición fue indirectamente amparada por el TFS en la sentencia sobre el «caso Lazutina» citada anteriormente.

Que esta jurisdicción alternativa sea económica, rápida y eficiente para proteger los intereses de los participantes en el mundo del deporte, ha sido una de las principales razones esgrimidas por los ideólogos y defensores del CAS para defender jurídicamente la admisibilidad de la «vis atractiva» de este tribunal arbitral para la resolución de las disputas surgidas en el ámbito deportivo, sustrayéndolas así de la competencia de los órdenes jurisdiccionales internos de cada país.

for the smooth running of events that disputes are resolved quickly, simply, flexibly, and inexpensively by experts familiar with both legal and sports related issues.»

5. CRESPO PÉREZ, Juan De Dios, *La resolución de conflictos mediante el arbitraje en el deporte*, Revista General de Derecho 1999, pág. 1774.
6. REEB, M., *The Role and Functions of the CAS* (2002), International Sports Law Journal.
7. CRESPO PÉREZ, Juan De Dios, *La resolución de conflictos mediante el arbitraje en el deporte*, Revista General de Derecho 1999, pág. 1772.

No obstante, con los años y dado el éxito de su implantación, en particular tras su reconocimiento por parte de la Fédération Internationale de Football Association (en adelante «FIFA») en el año 2004, el número de disputas ante el CAS se multiplicó, haciendo que en ocasiones fuese complicado garantizar que dichos procedimientos arbitrales cumpliesen el cometido que en parte justificó su implantación: ser accesibles para las partes más débiles del sistema, los deportistas que no disponen de grandes recursos económicos a su alcance, siendo la inmensa mayoría los que no tienen carreras tan lucrativas como, por ejemplo, los futbolistas de élite⁸.

El incremento de nuevos procedimientos arbitrales ante el CAS, exigió de éste una mayor carga económica para su eficaz funcionamiento, lo que acabó repercutiendo en un aumento de los costes para sus «usuarios», lo que dificultaba que ciertos deportistas con menos recursos pudieran permitirse acudir a él y por tanto hacer uso efectivo de su derecho de acceso a la justicia.

Ello, no hacía más que reforzar las teorías de las corrientes doctrinales opuestas a la generalización de éste sistema alternativo para la resolución de disputas en el mundo del deporte mediante arbitraje del CAS. Más si cabe, debido a que una de las grandes causas de este «éxito» creciente del CAS reposaba en las antes aludidas (y largamente discutidas) cláusulas de sometimiento «forzoso» al arbitraje.

Estas cláusulas eran incluidas en las normas reguladoras de las federaciones que comandaban cada deporte, y por tanto no eran siquiera acordadas directamente por las partes sino que los deportistas debían individualmente someterse a ellas por «vía indirecta» no quedándoles demasiada elección al respecto, puesto que dichas federaciones internacionales ejercían una posición cuasi monopolística en la organización de las competiciones internacionales en cuya participación se basaba el sustento de buena parte de estos deportistas. No obstante, esa falta de consentimiento expreso de los deportistas al sometimiento a arbitraje fue considerado lícito por el TFS⁹ desde el momento en que la intervención del CAS proveyese una solución rápida y poco costosa al conflicto, garantizando el derecho de acceso a la justicia de los deportistas.

En suma, en los últimos años, asistíamos al notable incremento de procedimientos arbitrales ante el CAS y el consecuente aumento de costes, donde distaba ya de estar garantizado que muchos de estos procedimientos no acarreasen una incosteable carga económica para los interesados. De hecho, las sucesivas modificaciones del CAS Code for Sports related arbitration (en adelante el «Código CAS»), arrastrado por la importancia del CAS, al que se sometía una ingente cantidad de disputas, hizo que en algunas ocasiones se impusiesen costas legales que podían llegar a considerarse prohibitivas si el obligado era alguno de los muchísimos deportistas cuyos medios económicos podían entenderse

8. REILLY, L., *Introduction to the Court of Arbitration for Sport (CAS) & the Role of National Courts in International Sports Disputes, An Symposium*, 2012 J. Disp. Resol. (2012).

9. *Ibid* nota 6 supra.

como limitados. Así las cosas, podía plantearse hasta qué punto podían seguir considerándose como «asequibles» muchos de los procedimientos de arbitraje ante el CAS e incluso llegar a cuestionarse la legitimidad del CAS al no garantizar debidamente el acceso a una justicia rápida y eficaz¹⁰.

3. LOS COSTES DE ACCESO AL CAS

a. LA REFORMA DEL CÓDIGO CAS DEL AÑO 2004 QUE EXIMÍA TODO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEL PAGO DE TASAS ADMINISTRATIVAS, SALVO LOS QUE SE ORIGINASEN EN APELACIÓN DE DECISIONES ADOPTADAS POR UNA FEDERACIÓN NACIONAL

En sus inicios los procedimientos de apelación ante el CAS no suponían coste alguno, con la salvedad de la cantidad estándar a pagar como honorarios del tribunal de 500 francos suizos, cantidad que con posterioridad fue doblada. No obstante, a partir de la entrada en vigor de la reforma de las normas del CAS el 1 de Enero de 2004 antes mencionada, sólo los procedimientos en los cuales la apelación versaba sobre sanciones disciplinarias de índole «internacional» mantenían su gratuidad.

Esas nuevas disposiciones no estuvieron exentas de crítica, planteándose por qué no merecían la misma protección deportistas que únicamente competían a nivel estatal cuando, de hecho, los ingresos de estos últimos eran indudablemente más limitados que los de aquellos otros cuyo nivel competitivo les permitía embarcarse en competiciones internacionales.

Así mismo era cuestionable, que no mereciera también esa misma protección, un deportista que litigaba para reclamar sus derechos tras resolver con justa causa el vínculo contractual que lo ligaba a un club, habiendo incumplido de forma reiterada éste último sus obligaciones contractuales para con su empleado.

Tanto la carrera deportiva del jugador, que podía verse desposeído de la posibilidad de ser transferido a otro club y ejercer su derecho a la ocupación efectiva, como la del deportista a punto de verse sometido a sanciones de larga duración impuestas por una federación nacional por una supuesta infracción de las normas anti-dopaje, podían encontrarse de igual manera afectadas por un inminente y gravosísimo perjuicio en tanta o mayor medida que el deportista perjudicado por la decisión de la federación a la que estaba adscrito que podía no haberle seleccionado (injustamente) para una competición internacional de irrepetible carácter para su carrera. En mi opinión, en modo alguno podía aceptarse que el deportista enmarcado en el último supuesto mereciera recurso gratuito al CAS y los dos anteriores no.

Algunos atletas que se enfrentaban a sanciones prácticamente a perpetui-

10. RIGOZZI, A./ HASLER, E./ QUINN, B.; *The 2011, 2012 and 2013 revisions to the Code of Sports-related Arbitration*, publicado el 3 de Junio de 2013 en Jusletter.

dad –en lo que a su carrera deportiva concierne– y no disponían de suficientes recursos económicos, pero que al tener más que razonables opciones de éxito, podían solicitar al CAS que en tal caso, el propio tribunal corriera con sus gastos legales, no obstante eran contadas las ocasiones en que esto se produjo. Así por ejemplo se puede mencionar el caso de Marinov, deportista australiano quien tras habersele notificado que iba a ser severamente sancionado por la agencia antidopaje australiana, decidió apelar tal decisión. El CAS haciendo una estimación aproximada de las futuras costas del procedimiento en cuestión le requirió 8000 dólares australianos (aproximadamente 5,600 Euros) antes de aceptar su apelación. En aras de la salvaguarda del derecho fundamental a ser oído del deportista, dicha cantidad fue depositada por un «auxiliador» del atleta quien finalmente fue absuelto –ver CAS 2007/A/1311-¹¹.

Por otra parte, los procedimientos ordinarios en los cuales la suma litigiosa era considerable no entrañaban normalmente problemática alguna, puesto que en comparación las costas procesales a pagar eran más que moderadas. De hecho, el coste de recurrir a un procedimiento de arbitraje ante el CAS es bien inferior a lo que suelen suponer procedimientos de arbitraje ante cualquier otra institución arbitral internacional como por ejemplo las especializadas en procedimientos de índole comercial (resulta esclarecedor a tal efecto tomar en consideración las costas procesales estimadas de todo procedimiento ante la International Chamber of Commerce sita en París¹², por citar otra institución arbitral internacional de referencia).

b. EN CUANTO AL RESTO DE GASTOS QUE SURGEN EN TODO PROCEDIMIENTO ARBITRAL Y SU POSIBLE AFECTACIÓN SOBRE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LAS PARTES

Las partes pueden tomar ciertas decisiones durante el desarrollo del procedimiento arbitral que pueden limitar o «disparar» indirectamente los costes en que deberán incurrir, en lo que a las costas procesales se refiere. Así por ejemplo, tienen capacidad para decidir si se va a realizar audiencia oral o no, sobre la presentación de testigos o la posibilidad de requerir la presencia de expertos. En efecto, la práctica ha ido demostrando que en muchos casos la parte litigante con una mayor capacidad económica puede forzar que se realice una vista oral

11. J. HAYES, P., *The Rule of Law and Sporting Justice*, 2007 2(1), Australian and New Zealand Sports Law Journal ANZSLJR 2:

«Mann, S., "Champ's win hits sports drug sleuths", *The Age*, Melbourne Australia, 8 September 2007 referring to *Marinov v Australian Sports Anti-Doping Authority CAS 2007/A/1311*, Final Arbitral Award dated 26 September 2007 (Save as to costs). In *Marinov*, the CAS required the Appellant (a person of no financial means), who was facing a life ban from participation in organised sport, to pay an arbitration fee of AUD\$8,000, before the appeal (in which he was ultimately successful) was allowed to proceed. The arbitration fee for the Appellant Marinov was paid on his behalf by benefactors. (The Editor appeared on behalf of the successful Appellant, Marinov).»

12. <http://www.iccwbo.org/products-and-services/arbitration-and-adr/arbitration/cost-and-payment/cost-calculator/>

o presentar interminables dossiers aumentando la carga de trabajo para los árbitros. Es decir, que todo procedimiento arbitral es susceptible de arrastrar (o no) ciertos gastos que podrían llegar a «disparar la factura total» como son, pernoctaciones en Lausanne, traslados tanto de representantes legales como de testigos, así como del mismo deportista, etc. Ello en suma, permitiría a una parte abrumar económicamente a la contraparte de menor fortaleza económica; basta imaginar hipotético escenario enfrentando a la AMA u otra federación internacional frente a cualquier deportista individual.

En la práctica, un deportista en una situación económica nada holgada podía verse obligado al pago anticipado del total de los costes estimados del procedimiento recién iniciado, en caso de que el apelado no abonase su parte correspondiente. De lo contrario, si quedase sin pagar esta segunda mitad, la apelación en cuestión se entendería como retirada. Este era uno de los mecanismos a los que todavía podían recurrir grandes organizaciones como cualquier federación nacional o internacional o un club poderoso, tratando de forzar la dilatación del procedimiento –designación de tres árbitros en vez de uno, solicitar la celebración de audiencia oral– con vistas a que los costes acumulados derivados del mismo se convirtiesen en insostenibles para el apelante, deportista individual con ingresos moderados que podía verse en graves complicaciones si se viese en la tesitura de tener que abonar por adelantado la totalidad de dichos costes. Recurriendo a la asistencia judicial gratuita, al menos aquel que pueda acreditar su difícil situación económica, no se verá en dicha situación.

Lo antedicho ponía en riesgo el sistema implantado en las dos últimas décadas, y de persistir hubiera podido dar lugar a legítimas apelaciones en numerosos casos, ya fuese ante el Tribunal Federal Suizo o ante los tribunales ordinarios del país correspondiente. Así, podía entenderse que «obligar» a un deportista, con escasos recursos económicos, a renunciar a la «vía» de los tribunales ordinarios y someterse al arbitraje del CAS, le desposeía de la que podía ser quizás la única manera en que viese protegido su derecho a ser oído pues el mecanismo de la asistencia jurídica gratuita era únicamente concedido en procedimientos ante órganos jurisdiccionales estatales y no en el procedimiento arbitral ante el CAS suponiendo el acceso a éste, en muchos casos, una inasumible carga económica para el deportista.

c. EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES EN EL ARBITRAJE DEPORTIVO ANTE EL CAS

El principio de la igualdad procesal de las partes, es de suma importancia en Derecho y en efecto también constituye uno de los principios generales que han de ser aplicados en toda decisión adoptada por cualquier institución del mundo del deporte, y qué duda cabe, también por el CAS¹³.

En relación con esto, cabe aclarar que en los procedimientos arbitrales en los que por ejemplo se apela una decisión de FIFA ante el CAS, el articulado

13. GONZÁLEZ DE COSÍO, F., *Arbitraje Deportivo*, Ed. Porrúa, México, 2006, pág. 69.

de la Convención Europea de Derechos Humanos (en adelante «CEDH») no encuentra aplicación directa en cuanto a sus disposiciones materiales¹⁴. A modo de confirmación puede constatarse esto en el reciente laudo arbitral CAS 2012/A/2862¹⁵ donde el CAS siguió una vez más la línea jurisprudencial ya marcada anteriormente por el Tribunal Federal Suizo en el caso Abel Xavier¹⁶.

No obstante el capítulo 12 de la Swiss Federal Private International Law Act (en adelante «LDIP») sí encuentra aplicación en los procedimientos arbitrales ante el CAS. En su artículo 182.3 establece una suerte de garantía de la equidad procesal entre las partes, al estilo del artículo 6.1 de la CEDH. Con respecto a esto, cabe recordar que el Tribunal Federal suizo ha entendido como necesario que en un procedimiento arbitral ambas partes tengan las mismas oportunidades de afirmar sus derechos procedimentales. En efecto, la formación arbitral deberá tratar de forma ecuaníme a las partes en todo momento del procedimiento, siendo ésta una norma de carácter imperativo¹⁷.

En este contexto, cabe recordar el caso del atleta que pidió la asistencia jurídica gratuita ante el CAS, si bien su petición no fue debidamente evaluada y finalmente concedida hasta tres meses después. El laudo dictado en el correspondiente procedimiento arbitral, fue apelado por el deportista y resuelto por sentencia del Tribunal Federal Suizo. Este tribunal consideró que el injustificado retraso en reconocerle el derecho a asistencia judicial gratuita supuso que en las primeras fases del procedimiento arbitral el atleta no tuviera una defensa legal apropiada. El propio Tribunal Federal suizo aprovechó la oportunidad para en cierto modo recordar al ICAS que en dichas circunstancias no siempre podrá entenderse que el derecho a ser oído del atleta sea plenamente respetado, y por tanto que el procedimiento arbitral en cuestión desarrollado ante el CAS haya respetado los derechos procedimentales de las partes. Dejando entrever, que se deberá decidir sobre la concesión o no de la asistencia judicial gratuita con debida celeridad, de lo contrario el procedimiento arbitral en cuestión podría ser anulado¹⁸.

Por otra parte, interesa hacer referencia también, al caso de un ciclista que apeló ante el CAS una decisión de la comisión antidopaje australiana. *A posteriori* en el laudo¹⁹, el tribunal arbitral a la vista de que si finalmente nadie

14. TAS 2011/A/2433 Amadou Diakite c. FIFA.

15. Para. 105 *et seq.*, laudo arbitral TAS 2012/A/2862 FC GIRONDINS DE BORDEAUX c. FIFA.

16. «Caso Abel Xavier»: Apartado 2d de la sentencia del TFS de 11 de Junio de 2011 (ATF 127 III 429), Abel Xavier c. UEFA.

17. Sentencia del TFS de 27 de mayo de 2003 (4P.267/2002) en la causa presentada por A. y B. frente al COI, la Federación Internacional de Esquí y el CAS. La sentencia puede encontrarse en francés en la página web del TFS; www.bger.ch (129 III 445).

18. X. _____ v. Z. _____ 4A_530/2011. La sentencia puede encontrarse en francés en la página web del TFS; www.bger.ch.

19. Laudo arbitral CAS 2007/A/1311, Marinov v Australian Sports Anti-Doping Authority, párrafos 14 y 15:

«The Panel needs to be mindful of the role of CAS in hearing and determining sports related disciplinary disputes. The Secretary General of TAS/CAS in the preface to the third volume of the Digest of Awards (Matthieu Reeb, ed., Digest of CAS Awards, Vol

hubiese corrido con las costas del deportista éste último se hubiese visto privado de su derecho a ser oído cuando su apelación está más que fundamentada, expresó con mucho acierto en mi opinión en los párrafos 14 y 15 del laudo, que si los procedimientos ante el CAS dejasen de ser rápidos y económicos para las partes, se podría perder buena parte de lo conseguido hasta la fecha gracias a la implantación del sistema CAS: como la autosuficiencia del deporte tanto en sus reglas como en la aplicación de las mismas. Así, la propia formación arbitral vino a anticipar que si no se adoptaban medidas, el «sistema» en su generalidad podría verse atacado por planteamientos jurídicos que discutiesen su validez y aceptación general en el mundo del derecho deportivo. Ello podría llegar a suponer incluso la pérdida del estatus y legitimidad del CAS como tribunal supremo del deporte –que tanto había costado alcanzar– con todo lo que ello conllevaba. A saber, y bajo mi punto de vista: la creación de una *lex sportiva* a nivel global²⁰, el desarrollo de una serie de principios legales de aplicación común por todo ente deportivo, la armonización e interpretación de la propia *lex sportiva*, la válida y coherente revisión de ciertas decisiones tomadas por instituciones deportivas así como la salvaguarda de la debida separación de poderes en el seno del sistema del derecho del deporte a nivel global²¹.

Por tanto, tomando como base las disposiciones establecidas por el Artículo 182.3 LDIP, se podía alegar la infracción del principio de la equidad procesal, derivado del artículo 6.1 de la CEDH²² como admisible vía para la apelación de laudos arbitrales dictados por el CAS²³. Así, la publicación y clara tasación de la asistencia judicial gratuita, supone que la antedicha igualdad procesal de las partes podrá ser garantizada en mayor medida que antes evitando una posible apelación del procedimiento *a posteriori* por tal razón.

III, [The Hague: Kluwer Law International].), states at p. xxvi that:
[...] an international sports court like the CAS, which can offer specialist knowledge, low cost and rapid action, provides a means of resolving sports disputes adapted to the specific needs of the international sporting community.»

The failure to maintain a low cost and rapid procedure could become the undoing of many positive developments associated with CAS. [...]

20. GONZÁLEZ DE COSÍO, F., *Arbitraje Deportivo*, Ed. Porrúa, México, 2006, pág. 27.
21. BLACKSHAW, I., *The Court of Arbitration for Sport: An International Forum for Settling Disputes Effectively "Within the Family of Sport"*, Entertainment Law, Vol.2, No.2, Summer 2003, pp.61-83
22. DE MONTMOLLIN, J. and PENTSOV, D., «Do athletes really have the right to a fair trial in a "non-analytical positive" doping cases?», *The American Review of International Arbitration* Vol. 22 No. 2 (2012).
«However, as was pointed out by the Swiss Federal Tribunal, this does not rule out the use of the principles flowing from Article 6(1) of the ECHR when concretizing the procedural guarantees which can be invoked based on Article 190(2) of the Swiss Federal Private International Law Act.151 Thus, it may be concluded that in the case of appeals against CAS awards on the basis of a violation of procedural equality under Article 190(2)(d) of the Act, the athletes would be able to invoke as well the principle of «equality of arms» and its interpretation by the European Court of Human Rights.»
23. Artículos 149 y 190(2) LDIP.

d. LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN RELACIÓN CON LA ADMISIBILIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE ARBITRAJE

A este respecto, surge de nuevo la cuestión de las cláusulas de «forzoso» sometimiento de disputas a arbitraje, puesto que estas representaban uno de los principales motivos alegados para cuestionar el «sistema» implantado por el CAS.

En este sentido cabe mencionar a modo de ejemplo que se reconoce a clubes y jugadores –con mayores o menores restricciones en función de la formación arbitral en cuestión– el derecho a rescindir un contrato ante el reiterado incumplimiento de lo dispuesto en el mismo por la contraparte. Así ¿qué ocurriría si un futbolista profesional en disputa internacional sólo puede recurrir al CAS para que le sea reconocida la válida posibilidad de rescindir su contrato por justa causa, pero no puede sufragar las costas legales a las que ha de hacer frente para ello? Dicho futbolista quizás ya no podría rescindir su contrato a pesar de que hayan surgido ciertas circunstancias en la relación contractual que hagan irrazonable que se pueda entender que pueda seguir prestando sus servicios. Por tanto, se le estaría desposeyendo claramente de su derecho fundamental de acceso a la justicia. Ante dichas situaciones, desde un punto de vista jurídico sería difícil de aceptar que se forzase a un deportista a someter toda disputa contractual únicamente a procedimiento arbitral ante el CAS impidiéndole así el acceso a los «tribunales ordinarios» cuando estos últimos sí le concederían derecho a la asistencia jurídica gratuita. Ello en definitiva podría dar lugar a numerosas apelaciones ante el TFS con grandes posibilidades de éxito.

e. LOS COSTES DE UN PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL QUE ES CREADO «AD HOC» POR PARA CADA EDICIÓN DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS

En cualquier caso, cabe resaltar que en todo momento los tribunales *ad hoc* creados sucesivamente por el ICAS, para resolver disputas surgidas durante la celebración de los Juegos Olímpicos, sí decidían tras procedimientos arbitrales de carácter gratuito. De hecho, suele ser costumbre que el colegio local correspondiente de la sede de turno de los JJOO designe a un conjunto de abogados que prestarán sus servicios a los atletas olímpicos *pro bono*. Ello fue en cierto modo realizable, dadas las particularidades del evento en cuestión, no obstante planteaba ciertos problemas en la práctica en cuanto a su aplicación en procedimientos ordinarios y de arbitraje ante el CAS en Lausanne. Si bien, como veremos más adelante, esta figura de los abogados *pro bono* que ya tuvo un papel relevante en los Juegos Olímpicos de Londres de 2012 ha sido una de las medidas que el ICAS ha estimado como oportunas en el marco del desarrollo del mecanismo de la asistencia jurídica gratuita ante el CAS.

4. LAS DIRECTRICES PARA LA CONCESIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

a. LA PUBLICACIÓN DE LAS DIRECTRICES PARA LA CONCESIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Me he referido a lo largo de este artículo a la publicación y no a la adopción

o aprobación de las Directrices sobre la asistencia jurídica gratuita, puesto que este mecanismo ya había sido anunciado en el pasado, y hasta cierto punto adoptado en la práctica. En efecto el ICAS aprobó ciertas disposiciones que preveían la creación de un fondo de asistencia jurídica para facilitar el acceso al CAS para las personas físicas sin recursos económicos suficientes en 2007²⁴.

Así hasta esa fecha, el CAS en ocasiones puntuales sufragaba honorarios por representación legal si bien únicamente hasta los 5.000 CHF, no cubriendo tampoco los costes de los árbitros²⁵ por lo que no eran medidas realmente efectivas para deportistas que verdaderamente necesitaran esta asistencia.

En suma y a pesar de que estas costas procesales podían ser más que considerables, sorprendentemente no figuraba en ninguna parte esa nueva posibilidad que concedía el CAS por limitada que fuese, de sufragar parte de las mismas en favor de la parte litigante que pudiera encontrarse en una situación económica desfavorable.

Por tanto con la publicación de las Directrices sobre asistencia jurídica gratuita ante el CAS, se podrán evitar algunas situaciones ciertamente lesivas para los deportistas pues supone una ampliación de la cobertura de la asistencia judicial gratuita hasta ahora existente, la regula con mayor detalle y, por encima de todo, la hace de dominio público²⁶; lo que en suma viene a reforzar la figura del CAS. Su escrupulosa aplicación y lo fundamentado de las decisiones a adoptar por el ICAS en cuanto a su concesión o no, serán elementos decisivos para que en el futuro no asistamos a la exitosa apelación de muchos laudos del CAS ante el TFS por no haberse respetado el derecho a ser oído de alguna de las partes.

b. EL CONTENIDO DE LAS DIRECTRICES

Las Directrices describen el procedimiento que se debe seguir para presen-

24. Statutes of the Bodies Working for the Settlement of Sports-Related Disputes: Atribuciones del ICAS, S.6.9:

«It may create a legal aid fund to facilitate access to CAS arbitration for individuals without sufficient financial means and may create CAS legal aid guidelines for the operation of the fund [...]»

Traducción libre: Puede crear un fondo de asistencia jurídica para facilitar el acceso a la CAS de arbitraje para las personas sin recursos económicos suficientes y pueden crear pautas de asistencia jurídica CAS para el funcionamiento del fondo.

25. Todo sea dicho, los árbitros del CAS trabajan por unas tarifas más que ajustadas por un máximo de 400 francos suizos la hora (conforme al Código del CAS en su revisión de 2010 –lo que es sumamente razonable considerando que son verdaderas personalidades del mundo del derecho con experiencia contrastada acreditada en el mundo del deporte y exhaustivo conocimiento de las más diversas regulaciones deportivas–).
26. HAYES, P., *The Rule of Law and Sporting Justice*, Australian and New Zealand Sports Law Journal (2007):
- «However, recently and without fanfare or precedent, the CAS has commenced the practice of applying Rule 64.2 of the CAS Code of Sports-related Arbitration (Edition 2004), to those sporting disputes of a "national" character, which are heard by Appeals Panels of the Oceania Division of the CAS [...].»*

tar una solicitud al ICAS y los criterios utilizados para pronunciarse sobre tales recursos. Al respecto interesa destacar:

El solicitante podrá ser toda persona física que no disponga de medios económicos suficientes para defender sus derechos en procedimiento ante el CAS.

b.1. Procedimiento para su solicitud

En cuanto al procedimiento para su solicitud, hay que destacar que el mismo será gratuito conforme al art. 10 párrafo 5 de las Directrices, sin importar si finalmente se entiende que concurren las condiciones para su concesión o no. Frente a la decisión adoptada por el presidente del ICAS no cabrá recurso alguno. No obstante, en caso de que el solicitante entienda que sus circunstancias financieras se han agravado, podrá solicitar la reconsideración de la negativa (art. 12).

Esta situación se prevé también en sentido inverso puesto que si las circunstancias que motivaron la concesión de la asistencia jurídica son revertidas (se invierten), el solicitante se verá en la obligación de revelarlo de inmediato (art. 11); así mismo, si es el presidente del ICAS quien toma conocimiento de que la asistencia judicial gratuita fue garantizada erróneamente sobre la base de unas informaciones incorrectas, podrá anular la concesión de la misma, decisión que producirá efectos retroactivos.

Además, como establece el art. 7, podrá formularse petición de asistencia²⁷ en todo momento del procedimiento, si bien su concesión sólo producirá efectos a partir de la fecha en que se conceda, careciendo de efecto retroactivo la ayuda.

Por otra parte el CAS conforme al artículo art. 8 de las Directrices pondrá a disposición de todo potencial interesado un formulario a rellenar por el solicitante.

b.2. Financiación del mecanismo para la asistencia jurídica gratuita

En cualquier caso, cabe preguntarse quién correrá con los gastos que suponga el desarrollo del mecanismo de la asistencia jurídica gratuita. Será el ICAS quien conforme al art. 4 será el responsable de la provisión de fondos suficientes para que este mecanismo creado por él mismo, sea efectivo y solvente. Aquí en aras de la exhaustividad cabrá tratar de aclarar las dudas razonables que pueden surgir en lo que respecta a la forma en que se financia el ICAS y por tanto el mecanismo de la asistencia jurídica gratuita. Así, si al ICAS se le han de proveer fondos adicionales para que éste a su vez financie la asistencia jurídica gratuita de quien lo necesite, es razonable pensar que cobrarán todavía

27. El formulario se puede encontrar en la página web del TAS, <http://www.tas-cas.org>. A día de «cierre» de este artículo todavía no se puede acceder al mismo mediante el cauce arriba notado, no obstante me consta que ya está en disposición de ser provisto tras petición expresa por toda parte en un proceso de arbitraje.

mayor importancia los tradicionales donantes de dicho organismo, cuando curiosamente estos mismos «benefactores» son demandante/demandado o cuanto menos parte interesada en muchos de los procedimientos arbitrales decididos por el CAS. Con respecto a esto, habremos de remitirnos una vez más a la sentencia del TFS en el «caso Lazutina» asunto que volvió a ser de actualidad con ocasión del procedimiento que enfrentó al Olympique de Sion y a la UEFA²⁸, donde el club suizo puso en tela de juicio una vez más la independencia del CAS frente a entes que tenían un gran peso en su financiación y «carga de trabajo»: véase la contribución al ICAS por federaciones como la FIFA, UEFA o AMA entre otros. No obstante, una vez más se ratificó dicha independencia como ocurría hasta la fecha²⁹, cuestión que en mi opinión no es baladí. Con la incorporación de esta nueva carga económica al ICAS, se le habrán de proveer mayores fondos no obstante seguirá siendo considerado a todas luces como un organismo plenamente independiente.

Por otra parte es importante constatar también que, como es lógico, el art. 5 exige una sucinta evaluación por parte del ICAS acerca de las probabilidades de éxito de las que goza la parte que solicita la asistencia jurídica gratuita. De esta manera si se estimasen como ínfimas escasas, procederá el rechazo de la solicitud para evitar posibles abusos por las partes.

El presidente del ICAS podrá, según establece el art. 6 de la Directrices, en atención a las necesidades de cada parte, conceder la asistencia para el pago del «*advance of costs*» del procedimiento y/o autorizar la nominación de uno de los abogados «pro bono» que integren la lista que facilite el CAS y/o conceder una suma que cubra los gastos de alojamiento y transporte tanto del beneficiario como de su representante legal *pro bono* y posibles testigos o expertos que decida llamar a declarar. De este artículo de las Directrices, llama poderosamente la atención que no especifique claramente si las medidas antedichas se concederán de manera cumulativa o alternativa.

En efecto, sería cuanto menos cuestionable que una parte que inicia un procedimiento tal, valiéndose de un representante legal a quien por tanto deberá pagar unos honorarios considerables, pudiera *a posteriori* reclamar la concesión de la asistencia jurídica gratuita para evitarse el pago de los costes estimados del procedimiento que siempre han de ser pagados por adelantado. En estas situaciones lo razonable será que quien no disponga de medios económicos suficientes para hacer frente a los costes futuros del procedimiento, recurra a uno de los abogados *pro bono* que integren la lista del CAS. Me consta que habrá profesionales de reconocida valía ahí incluidos, por tanto esta posibilidad, que no ha sido claramente descartada por el articulado de las Directrices, de que una parte recurra a un representante legal remunerado pero que *a posteriori* pueda reclamar la exoneración del pago del «*advance of costs*», en mi opinión, atenta contra la buena fe. De hecho, esta tipo de actitudes procesales podrían

28. Ver CAS 2011/O/2574.

29. MCLAREN, R. H., «*The Court of Arbitration for Sport: An Independent Arena for the World's Sports Disputes*», 35 Val. U. L. Rev. 379 (2001).

razonablemente suscitar dudas en la contraparte en cuanto a lo realmente necesitado de la situación económica del peticionario. Esto me recuerda lejanamente al «forum shopping». Por tanto, el presidente del ICAS debería, al evaluar la petición, tomar en consideración la coherencia (o no) de la precariedad de la situación económica de la parte que pretenda ser beneficiaria de estas ayudas.

b.3. Documentación a aportar para probar la falta de capacidad económica

En relación con lo anterior el art. 9 de las Directrices, indica que el solicitante deberá aportar todo tipo de documentos con los que pueda probar su situación financiera, incluyendo declaraciones fiscales así como todo documento mediante el cual pueda acreditar sus ingresos actuales –o la falta de ellos–. Además, con vistas a que el presidente del ICAS pueda llevar a cabo un análisis exhaustivo y fidedigno, se requerirá eventualmente del solicitante, su consentimiento en lo que se refiere a la revelación de ciertos datos confidenciales que puedan obrar en poder de entes estatales u otros relevantes. En caso de negarse a ello, el requerimiento de la asistencia jurídica gratuita se entenderá denegado.

b.4. «Entrada en vigor» de las directrices

El artículo art. 23 dispone que las Directrices entraron en vigor el pasado día 1 de Septiembre 2013 lo que podrá inducir a equívoco puesto que podría entenderse que también a partir de esa fecha se implanta el mecanismo de la asistencia judicial gratuita. No obstante cabe recordar que, como ya se mencionó anteriormente, este mecanismo ya había sido puesto en marcha en un momento bastante anterior, si bien adolecía de un elemento básico en el ámbito jurídico, que no es otro que su publicación, pues en aras al principio de seguridad jurídica permite que todo potencial destinatario pueda así conocerlo de manera pormenorizada.

5. CONCLUSIÓN

Las Directrices para la asistencia jurídica gratuita han sido publicadas por el ICAS en septiembre de 2013. A través de este mecanismo se eliminan obstáculos de naturaleza económica en el procedimiento arbitral ante el CAS. Son muchos los beneficios que puede reportar esta medida, entre estos permite justificar la existencia del sistema arbitral «obligatorio» ante el CAS para resolver las disputas surgidas en el ámbito deportivo ya que facilita el acceso al CAS de todos los deportistas en condiciones económicas de igualdad y es garantía de igualdad de las partes en el procedimiento arbitral.

A falta de constatar la aplicación práctica, parece que en ocasiones permitirán mitigar ciertas injusticias relacionadas con los costes derivados de los procedimientos de arbitraje que eran ciertamente discutibles³⁰. Veremos de qué ma-

30. Procedural rules of the CAS, R64.2:

«Upon formation of the Panel, the Court Office shall fix, subject to later charges, the amount and the method of payment of the advance of costs [...]. The advance shall be paid in equal shares by the Claimant and the Respondent. If a party fails to pay its share, the other

nera se ponen en práctica estas Directrices, y si permiten que se mitigue o incluso desaparezca en ocasiones la carga que a menudo debía soportar injustamente el apelante, quien se veía obligado a pagar la totalidad de los «*advance of costs*» si el apelado se desentendía –R 64.2 citado ut supra–.

En suma, mecanismos como el debatido en el presente artículo, refuerzan la posición del CAS al instituirlo como la «única» vía, que muy a menudo permite proteger a todos los deportistas de manera eficaz, haciendo por tanto que se erija sin lugar a dudas en el tribunal supremo del deporte a nivel internacional. Así, en mi opinión a falta de ciertas enmiendas al articulado de las Directrices que deberán acometerse en lo sucesivo –para corregir ciertos desmanes en que puedan incurrir partes litigantes que busquen beneficiarse de las mismas– y ver en la práctica tanto lo efectivo de su aplicación como el baremo usado y lo fundamentado de las decisiones del Presidente del ICAS en cuanto a quien tendrá derecho a la concesión de dicha asistencia jurídica gratuita conforme al art. 10 de las mismas, su publicación supone un destacable logro. Cabe señalar que estas Directrices brindan lo que viene a ser el análogo al mecanismo para la asistencia jurídica gratuita para procedimientos de arbitraje, reforzando la posición del CAS como garantista del efectivo acceso a la justicia por parte de todos los participantes del mundo del deporte y cimentando así con mayor vigor la tan necesaria y tantas veces ensalzada especificidad del derecho del deporte.

También habremos de comprobar cómo funciona la lista que ha de confeccionar el TAS de abogados «pro-bono», también el nombramiento ulterior del letrado en cada caso y el control de calidad del trabajo realizado por aquéllos.

Este derecho a la asistencia jurídica gratuita viene reconocido en la práctica totalidad de los ordenamientos jurídicos occidentales y por tanto merecía indudablemente ser recogido, en el que pretende erigirse –si no lo ha hecho ya– en «Tribunal Supremo del Deporte».

may substitute for it; in the case of non-payment, the request/appeal shall be deemed withdrawn; [...]»